

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

EXPEDIENTE: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL - N° VI-01513-C-2025 puestos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes:

1. Que en fecha 16/12/2025 se presenta la Provincia de Río Negro, promueve ejecución contra OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA (CUIT 30-65180336-1), por la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON 77/100 (\$3.968.663,77) que surge del Certificado de Deuda N° 37 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS.

2. Con fecha 16/12/2025 se dictó sentencia monitoria llevando adelante la ejecución por el capital reclamado, con más los intereses y costas, ordenándose embargo preventivo.

3. Notificada la ejecutada, comparece con apoderado y se opone al progreso de la presente ejecución. En concreto plantea la defensa de excepción de pago total - pago documentado, que indica resulta procedente conforme surge de los comprobantes que adjunta (depósito y órdenes de pago de facturas) de la cuales se evidencia el pago mediante depósito de los valores previos a la emisión del certificado de deuda Nro. 37, que motiva la ejecución.

Manifiesta que los importes tomados como deuda son sin intereses, ya que los mismos fueron cancelados previo a la emisión del certificado. Solicita se rechace sin más la presente ejecución, con costas a la actora.

4. Con fecha 12/02/2026 la actora contesta el traslado y solicita el rechazo de la excepción interpuesta, con costas.

Formula reserva de caso federal para el supuesto de resolución adversa.

5.- En fecha 23/02/2026 se llama a autos para resolver, providencia que motiva la presente.

II. Análisis de la Excepción de Pago Total.

1. En este estado corresponde entonces ingresar al análisis de la excepción articulada

por la demandada y recordar que conforme lo ha determinado tanto la doctrina como profusa jurisprudencia, para que proceda la excepción de pago, y como requisito de admisibilidad, es menester que quien la opone acompañe a su presentación el o los documentos en que se sustenta la misma, los que deben emanar del acreedor o de su legítimo representante y constituir una constancia fehaciente y vinculante respecto del pago de la deuda que se reclama, constando en los mismos una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta y siendo el instrumento de cancelación posterior a la del título que se ejecuta (cfr. FALCON, Enrique M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado - Concordado - Comentado", Abeledo Perrot, 1989, T. III, pag. 688 y PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1ra. Reimpresión, 1984, T. VII, págs. 441/442 y jurisp. citada por ambos autores).

Entonces, la exigencia legal de que el pago sea documentado, sólo se considera cumplida, cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la acción promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial.

Por su parte, juzgo útil recordar que, por exigencia expresa del art. 33, inciso e) del Código Procesal Administrativo, el pago documentado, total o parcial, debe consistir exclusivamente en los recibos otorgados por funcionarios o reparticiones fiscales, o constancias en instrumentos públicos o en actuaciones judiciales.

Asimismo, la misma norma dispone que los pagos efectuados después de notificada la sentencia monitoria o realizados con anterioridad y no acreditados en sede administrativa por el contribuyente o responsable ante un requerimiento previo de la parte actora, no son hábiles para fundar excepción.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que en este tipo de procesos donde se busca el recupero de fondos por servicios asistenciales del Sistema de Salud Pública, la normativa prescribe que a los fines de considerar válidamente acreditados los pagos, los obligados al mismo deben acreditar las cancelaciones de las facturas mediante la remisión de las constancias de transferencias con imputación de las facturas abonadas a los correos electrónicos del prestador y de la Unidad de Gestión FOS (artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206-E-GDERNE-MS), para luego obtener los recibos o constancias correspondientes, conforme lo prescripto por el artículo 33, inciso e) del CPA.

Como principio general, a los efectos de la procedencia de la excepción de pago, ésta debe resultar de los propios documentos acompañados referidos a la deuda concreta, sin que sea necesario, como regla, transitar por la actividad probatoria. Por lo que la sola

circunstancia de que los instrumentos resulten dudosos, basta para desestimar la defensa.

2. Sentados estos precedentes y analizando la documental acompañada por la accionada habrá de determinarse si la misma es idónea para tornar procedente la defensa esgrimida.

De las constancias de autos, obra transferencia de B.N.A. al Consejo de Salud Pública de la Provincia de Río Negro por un monto de \$2.333.857,30 fecha de pago 24/09/2025, Orden de Pago 00004553 por las Factura Nro. 070-00000006 de fecha 07/08/2025 y Factura Nro. 070-00000007 de fecha 07/08/2025 mediante depósito a favor del Organismo en fecha 24/09/2025 a la cuenta del Banco Patagonia CBU 0340261200900001322005. Tipo de transferencia: Proveedores.

Así también, obra transferencia de B.N.A. al Consejo de Salud Pública de la Provincia de Río Negro por un monto de \$377.473,68 fecha de pago 22/10/2025, Orden de Pago 00005029 por la Factura Nro. 90-00000003, mediante depósito a favor del Organismo en fecha 22/10/2025 a la cuenta del Banco Patagonia CBU 0340252000900001315003. Tipo de transferencia: Proveedores.

Sin embargo, no surgen recibos ni constancias suscriptos por el Ministerio de Salud (conforme lo dispuesto por el artículo 6, inciso 3 RESOL-2025-2206-E-GDERNE-MS y 33, inciso e) del CPA), no siendo atribuible al pago de la deuda que se reclama.

En consecuencia, el pago referido no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente, toda vez que de la documentación acompañada no surge identificación alguna que acredite que emana de la parte actora, ni constituye una constancia fehaciente, vinculante e imputable al pago del crédito que se reclama.

En este marco, no puede considerarse extinguida la prestación que hace al objeto de la obligación.

3.- En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde no hacer lugar a la defensa esgrimida por la OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA, y confirmar la sentencia monitoria dictada el 16/12/2025, con costas (art. 62 del CPCC).

III. Costas y honorarios.

Respecto a las costas del presente proceso, atento el modo en que se resuelve la cuestión, deben ser impuestas al demandado vencido (art. 62 del CPCC). Asimismo, respecto a la regulación de honorarios profesionales, advierto en atención a las tareas desarrolladas, monto en debate y aplicación de los coeficientes considerados adecuados en el marco de los arts. 8 de la L.A. que no se supera el mínimo previsto en la ley

citada, y en consecuencia corresponde su estimación en JUS de conformidad a lo preceptuado por el art. 9 de la ley G 2212.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar la excepción de pago total - pago documentado interpuesta por la OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA (CUIT 30-65180336-1), el 06/02/2026 y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 16/12/2025.

II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

III.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 16/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Gervasio Roberto Vallati y Luciano Minetti Kern, en forma conjunta, en la suma equivalente a \$739.370,80 (7 JUS + 40%) y al Dr. Ivan Jesús Bosco en la suma equivalente a \$528.122 (5 JUS + 40%) (art. 9 y conc. de la Ley G N° 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián Fernández Eguía

Juez